



PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley...

ARTÍCULO 1º.- Modifíquese el artículo 8º de la ley 24.449 el que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTICULO 8º — REGISTRO NACIONAL DE ANTECEDENTES DEL TRANSITO. Créase el Registro Nacional de Antecedentes del Tránsito (Re.N.A.T.), el que dependerá y funcionará en el ámbito de la Agencia Nacional de Seguridad Vial en los términos que establezca la reglamentación de la presente ley, el cual registrará los datos de los presuntos infractores, de los prófugos o rebeldes, de los inhabilitados, de las sanciones firmes impuestas y demás información útil a los fines de la presente ley que determine la reglamentación.

A tal fin, las autoridades competentes deberán comunicar de inmediato los referidos datos a este organismo.

Este registro deberá ser consultado previo a cada trámite de otorgamiento o renovación de Licencia Nacional de Conducir, para todo proceso contravencional o judicial relacionado a la materia, ***por las agencias o empresas de alquiler de vehículos, específicamente en lo que respecta a inhabilitaciones o prohibiciones de conducción***, y/o para todo otro trámite que exija la reglamentación.

Adoptará las medidas necesarias para crear una red informática interjurisdiccional que permita el flujo de datos y de información, y sea lo suficientemente ágil a los efectos de no producir demoras en los trámites, asegurando al mismo tiempo contar con un registro



actualizado.”

ARTÍCULO 2º.- Modifíquese el artículo 69 de la ley 24.449 el que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTICULO 69. — PRINCIPIOS BASICOS. El procedimiento para aplicar esta ley es el que establece en cada jurisdicción la autoridad competente. El mismo debe:

- a) Asegurar el pertinente proceso adjetivo y el derecho de defensa del presunto infractor;
- b) Autorizar a los jueces locales con competencia penal y contravencional del lugar donde se cometió la transgresión, a aplicar las sanciones que surgen de esta ley, en los juicios en que intervengan de los cuales resulta la comisión de infracciones y no haya recaído otra pena;
- c) Reconocer validez plena a los actos de las jurisdicciones con las que exista reciprocidad;
- d) Tener por válidas las notificaciones efectuadas con constancia de ella, en el domicilio fijado en la licencia habilitante del presunto infractor, ***para el caso de los conductores con licencia emitida en la República Argentina, y las notificadas personalmente por la autoridad de constatación a los conductores de vehículos con patente extranjera en el momento de comisión de la falta, o así también, las notificadas fehacientemente a los mismos al abandonar el territorio nacional.***
- e) Conferir a la constancia de recepción de copia del acta de comprobación fuerza de citación suficiente para comparecer ante el juez en el lugar y plazo que indique, el que no será inferior a cinco días, sin perjuicio del comparendo voluntario;
- f) Adoptar en la documentación de uso general un sistema práctico y uniforme que permita la fácil detección de su falsificación o violación;
- g) Prohibir el otorgamiento de gratificaciones del Estado a quienes constaten infracciones,



sea por la cantidad que se comprueben o por las recaudaciones que se realicen;

h) Permitir, ***en el caso de los conductores con licencia emitida en la República Argentina***, la remisión de los antecedentes a la jurisdicción del domicilio del presunto infractor, cuando éste se encuentre a más de 60 kilómetros del asiento del juzgado que corresponda a la jurisdicción en la que cometió la infracción, a efectos de que en ella pueda ser juzgado o cumplir la condena.”

ARTÍCULO 3º.- Incorpórese como inciso c) del artículo 70 de la ley 24.449 el siguiente texto:

“ARTICULO 70. — DEBERES DE LAS AUTORIDADES. Las autoridades pertinentes deben observar las siguientes reglas:

c) En materia de notificación de las infracciones previstas en la presente ley:

1) Notificar en los pasos fronterizos las infracciones de tránsito que se hayan constatado en vehículos con patente extranjera, así como el procedimiento previsto para el caso de intentar recurrir el acta de constatación, ofreciendo diferentes opciones de pago de las multas que resulten de las infracciones notificadas, sin que ello implique reconocimiento.”

ARTÍCULO 4º.- Modifíquese el artículo 71 de la ley 24.449 el que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 71. — INTERJURISDICCIONALIDAD. Todo imputado, que se domicilie a más de sesenta kilómetros del asiento del juez competente que corresponda a la jurisdicción del lugar de comisión de la infracción, tendrá derecho a ejercer su defensa por escrito mediante el uso de un correo postal de fehaciente constatación.

Cuando el imputado se domicilie a una distancia menor, está obligado a comparecer o ser traído por la fuerza pública ante el juez mencionado en primer lugar.



Asimismo cuando el presunto infractor acredite necesidad de ausentarse, se aplazará el juzgamiento hasta su regreso. Este plazo no podrá ser mayor de SESENTA (60) días, salvo serias razones que justifiquen una postergación mayor.

Para el caso de las infracciones realizadas en la jurisdicción nacional, será optativo para el infractor prorrogar el juzgamiento al juez competente en razón de su domicilio, siempre y cuando el mismo pertenezca a una jurisdicción adherida al sistema. El domicilio será el que conste en la Licencia Nacional de Conducir o el último que figure en el documento nacional de identidad si el cambio de este último fuere posterior al que obra en la Licencia de Conducir y anterior a la fecha de la infracción. Cuando el conductor no hubiese sido identificado en el momento de la infracción el domicilio que se tendrá en cuenta será el del infractor presunto de acuerdo a la información suministrada por el Registro de la Propiedad Automotor.

Cuando el juzgamiento requiera el conocimiento del lugar donde se cometió la infracción el juez actuante podrá solicitar los informes pertinentes al juez o a las autoridades de constatación locales.

La reglamentación establecerá los supuestos y las condiciones para ejercer esta opción.

El Estado nacional propiciará un sistema de colaboración interprovincial para las notificaciones, juzgamiento y toda otra medida que permita homogeneizar los procedimientos previstos a los fines del efectivo cumplimiento de lo establecido en la presente ley y su reglamentación.

Este artículo sólo será aplicable en los supuestos de conductores con licencia de conducir emitida en la República Argentina.”

ARTÍCULO 5º.- Incorpórese como artículo 71 bis de la ley 24.449 el siguiente texto::



“ARTÍCULO 71 BIS: Los vehículos patentados en el exterior no podrán abandonar el territorio nacional sin haber resuelto en el procedimiento administrativo o judicial correspondiente las infracciones de tránsito, o abonado las multas como consecuencia de aquellas, y en su caso, el resarcimiento por los daños que hubieren causado a los bienes del patrimonio público, respetando el principio de reciprocidad.”

ARTÍCULO 6º.- Incorpórese como punto 9 del inciso c) del artículo 72 de la ley 24.449 el siguiente texto::

“ARTÍCULO 72. — RETENCIÓN PREVENTIVA. La autoridad de comprobación o aplicación debe retener, dando inmediato conocimiento a la autoridad de juzgamiento:

c) A los vehículos:

9.- con patentes extranjeras que intentaren dejar el territorio nacional y tuvieran actas de comprobación de infracciones notificadas cuyas multas no estuvieran abonadas ni resueltas, hasta tanto sean canceladas o autorizada la salida por la autoridad de juzgamiento interviniente, respectivamente.”

ARTÍCULO 7º.- Modifíquese el artículo 75 de la ley 24.449 el que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 75. — RESPONSABILIDAD. Son responsables para esta ley:

a) Las personas que incurran en las conductas antijurídicas previstas, aun sin intencionalidad;

b) Los mayores de 14 años. Los comprendidos entre 14 y 18 años, no pueden ser sancionados con arresto. Sus representantes legales serán solidariamente responsables por las multas que se les apliquen;



c) Cuando no se identifica al conductor infractor, recaerá una presunción de comisión de la infracción en el propietario del vehículo, a no ser que compruebe que lo había enajenado o no estaba bajo su tenencia o custodia, denunciando al comprador, tenedor o custodio. ***En el supuesto de infracción cometida mediante la utilización de un vehículo de alquiler, en las cuales no pueda ser identificado su conductor al momento de la constatación, la agencia o empresa propietaria del mismo deberá abonar la multa respectiva con cargo a la garantía presentada por el cliente arrendatario, salvo que el presunto infractor decida ejercer su derecho de defensa, de conformidad con lo previsto en el Título VII de la presente ley, circunstancia que deberá ser notificada a la autoridad de juzgamiento interviniente.***

ARTÍCULO 8º.- Incorpórese como inciso f) del artículo 83 de la ley 24.449 el siguiente texto:

“ARTICULO 83. — CLASES. Las sanciones por infracciones a esta ley son de cumplimiento efectivo, no pueden ser aplicadas con carácter condicional ni en suspenso y consisten en:

f) Prohibición de conducción de vehículos o determinadas categorías de ellos en el territorio nacional, para el caso de personas extranjeras con licencia habilitante emitida en el exterior.”

ARTÍCULO 9º. - Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

**MICAELA MORAN
DIPUTADA NACIONAL**



Señor Presidente:

Actualmente la normativa de tránsito que prevé sanciones ante la comisión de infracciones deviene ineficaz para el caso de los conductores de vehículos con patente extranjera, pues resulta imposible la aplicación efectiva del cobro de las multas, generando la necesidad de regular un procedimiento a tal fin.

Al analizar la totalidad de las infracciones labradas a vehículos con patente extranjera, en una gran mayoría transportistas, podemos observar que muchos son reincidentes y que la tasa de cobrabilidad de esas infracciones es extremadamente baja.

Las causas de esta situación podrían estar ligadas a que la normativa vigente no posee un método que permita asegurar que la sanción aplicada como consecuencia de una infracción de tránsito cometida por un conductor de vehículo radicado en el extranjero se torne efectiva. Esto, debido a que no existe procedimiento, ni herramienta que permita obligar al pago de las infracciones a quien transita el territorio nacional pero no tiene domicilio, bienes, o licencia de conducir emitida en nuestro país.

Resulta imperioso establecer los mecanismos adecuados para lograr la finalidad que persiguen las normas que regulan la materia, que es la de prevenir los incidentes viales como así también ordenar el tránsito, tanto para los conductores nacionales como extranjeros que circulen en vehículo por nuestro territorio, sin que su eficacia se torne desigual al momento de sancionar la conducta reprochable y menos aún, desalentando su cumplimiento por parte de los conductores de vehículos extranjeros que vislumbran que tendrán impunidad aún en conductas que atentan contra la seguridad e integridad de las personas.

Asimismo, al lograr establecer un método que permita asegurar el cumplimiento de las sanciones impuestas por la comisión de infracciones por ciudadanos extranjeros, los pone en un pie de igualdad con la situación de ciudadanos argentinos que se ven obligados a



resolver sus infracciones en diversas oportunidades.

Tal como surge del artículo 4º de la Ley Nacional de Tránsito *“Las convenciones internacionales sobre tránsito vigentes en la República, son aplicables a los vehículos matriculados en el extranjero en circulación por el territorio nacional, y a las demás circunstancias que contemplen, sin perjuicio de la aplicación de la presente en los temas no considerados por tales convenciones.”*

En tal sentido, si se analiza la legislación comparada en la región, países como Brasil adoptan un procedimiento como el que se propone. La normativa de tránsito que rige en todo el territorio de la República Federativa del Brasil es el Código de Tránsito Brasileiro – CTB.

Dicho código, en los artículos 118 y 119, CAPÍTULO X, trata sobre la circulación internacional de vehículos dentro del territorio de la República Federativa del Brasil, establece:

“Art. 118. La circulación de vehículos en el territorio nacional, independientemente de su origen, en tránsito entre Brasil y los países con los cuales exista un acuerdo o tratado internacionales, se regirá por las disposiciones de este Código, por las Convenciones y Acuerdos Internacionales ratificados.

Art. 119. Las reparticiones aduaneras y los órganos de control fronterizo comunicarán directamente al RENAVAM (Registro Nacional de Vehículos Automotores) la entrada y salida temporaria o definitiva de vehículos.

Párrafo único. Los vehículos patentados en el exterior NO podrán salir del territorio nacional (Brasil) sin previamente haber abonado las multas por infracciones de tránsito y el resarcimiento por los daños que hubieren causado a los bienes del patrimonio público, respetando el principio de reciprocidad.”



Se propone la siguiente modificación de la ley 24.449 y posteriormente, corresponderá la actualización de su reglamentación a través de la autoridad de aplicación respectiva.

En primer término, es menester reforzar la red interjurisdiccional de información relativa a los antecedentes de tránsito que gestiona el RENAT (Registro Nacional de Antecedentes de Tránsito) y su utilización por parte de las organismos responsables y, en este caso, por parte de las autoridades que actúan en los pasos fronterizos y las agencias de alquiler de vehículos, a fin de poder efectivizar los objetivos de la presente modificación (artículo 1º del presente proyecto). En ese sentido, se propicia la incorporación de un nuevo tipo de sanción en el artículo 83 de la ley en cuestión (artículo 8º del presente proyecto), estableciendo la “Prohibición de conducción de vehículos o determinadas categorías de ellos en el territorio nacional, para el caso de personas extranjeras con licencia habilitante emitida en el exterior”. En función del objetivo previsto, se entiende oportuno que las autoridades de juzgamiento cuenten con esta herramienta sancionatoria destinada a evitar que los extranjeros con licencia emitida en el exterior no puedan conducir vehículos o determinados tipos de ellos por el territorios nacional, ya sea indefinidamente o por un tiempo limitado, ante la comisión de infracciones graves o reincidencia, ya que la figura de la inhabilitación conceptualmente solo aplica para conductores con licencias emitidas en nuestro país.

Asimismo, se propone la modificación de diversos artículos a efectos de dotar de herramientas legales más claras a las autoridades de juzgamiento, fiscalización y constatación de infracciones a fin de poder intervenir ante la comisión de infracciones por parte de extranjeros con licencias emitidas en el exterior en nuestro territorio, logrando su efectiva notificación, juzgamiento y, eventualmente, la necesaria aplicación y cumplimiento de las sanciones por parte de aquéllos (arts. 2º al 6º del presente proyecto).

Por último, se prevé la regulación de la actividad de las empresas o agencias de alquiler de vehículos específicamente en lo que respecta a la efectiva aplicación de las sanciones impuestas a los conductores arrendatarios de los mismos (art. 7º del presente). Se prevé la obligatoriedad para las empresas de alquiler de vehículos de pagar las infracciones cometidas por un conductor durante el alquiler de un vehículo, descontando el monto



necesario a tal fin de la tarjeta de crédito entregada como garantía al momento de celebrar el contrato correspondiente, sin perjuicio de poder ejercer su derecho de defensa oportunamente.

Resulta importante que la infracción se pague con la tarjeta de crédito aportada como garantía por el conductor, porque al pagarse con su tarjeta se logra la finalidad buscada por la reforma propuesta, que no es recaudar mediante el cobro de infracciones, sino incrementar la seguridad vial, ya que se espera que en nueva oportunidad de alquilar el conductor se abstendrá de violar las normas de tránsito debido a tener conocimiento de las consecuencias de dicha transgresión.

Por todo ello, y por la importancia que dicha propuesta significa para la seguridad vial de todos/as los argentinos y extranjeros que nos visiten,, es que solicito a los Señores/as Diputados/as que nos acompañen con su voto positivo en el presente proyecto de ley.

MICAELA MORAN
DIPUTADA NACIONAL